

# LAGACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono- 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXII

Managua, D. N., Miércoles 27 de Noviembre de 1968

Nº 272

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

Otórgase Personalidad Jurídica a Cámara Nicaragüense de la Construcción . . . . . **Pág. 3641**

**PODER EJECUTIVO**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Continúa) . . . . . **3641**

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

Apruébase Resolución del Consejo Directivo de ENALUF para Suscripción de un Contrato de Préstamo .. **3650**

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . . **3651**  
 Arriendo de Terreno Ejidal . . . . . **3655**  
 Declaratorias de Herederos . . . . . **3655**  
 Índice de "La Gaceta" (Continúa) .. **3656**  
 Indicador de "La Gaceta" . . . . . **3656**

**PODER LEGISLATIVO**

**Congreso Nacional**

Otórgase Personalidad Jurídica a Cámara Nicaragüense de la Construcción

Reg. No. 4752 — B/U 35694 — \$ 105.00

"El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:  
 Decreto No. 1393

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1.—Otórgase personalidad jurídica a la Cámara Nicaragüense de la Construcción, que tiene como fin ayudar al desenvolvimiento de la industria de la construcción.

Arto. 2.—La personalidad jurídica de la Cámara a que se refiere el artículo anterior, ten-

drá fuerza legal una vez que el acta constitutiva y sus respectivos estatutos hayan sido aprobados por el Ministerio de Gobernación. La representación legal será ejercida por la persona que designe sus estatutos.

Arto. 3.—Esta Ley, empezará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 24 de Agosto de 1967. "Año Rubén Darío". — Orlando Montenegro M., Diputado Presidente. — J. Alej. Romero C., D. S. — César Acevedo Q., D. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 11 de Octubre de 1967. — J. Rigoberto Reyes, S. P. — Pablo Rener, S. S. — Eduardo Rivas Gasteazoro, S. S.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., catorce de Octubre de mil novecientos sesenta y siete. — "Año Rubén Darío". A. SOMOZA D., Presidente de la República. — Vicente Navas A., Ministro de la Gobernación".

**PODER EJECUTIVO**

**Ministerio de Relaciones Exteriores**

Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial

(Continúa)

ARTICULO 107. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 101, las resoluciones y autos que dicte el Registro de la Propiedad Industrial se notificarán a los interesados ya sea en forma personal, por medio de esquila o por medio de nota que deberá enviarse por correo certificado a la dirección que se húbiera indicado, corriendo los términos, salvo disposición expresa en contrario, desde el día hábil siguiente a la fecha en que se notifique personalmente al interesado, se le deje la esquila o se deposite la nota certificada en la oficina de correos.

ARTICULO 108. El registro de una marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda se hará sin perjuicio de mejor derecho de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante.

ARTICULO 109. Una vez realizada la inscripción de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, el Registrador procederá en seguida a insertarla en el Índice de la Propiedad Industrial y a adherir o pegar el modelo correspondiente en el Libro de Inscripciones o en el Libro de Modelos, si lo hubiere.

Cumplidas tales obligaciones, el Registrador extenderá y entregará al propietario de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, un Certificado de Registro.

ARTICULO 110. El Certificado de Registro, a que se refiere el artículo anterior, se extenderá en el formulario que use el Registro de la Propiedad Industrial con ese objeto. Dicho formulario, en todo caso, deberá contener:

- a) Nombre completo del Registro de la Propiedad Industrial y del Estado contratante que corresponda;
- b) Nombre, razón social o denominación, nacionalidad y domicilio del titular de la marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda;
- c) Indicación del bien protegido y del número, tomo, folio y fecha de la inscripción;
- d) Según corresponda, un modelo de la marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda, el cual deberá estar sellado con el sello del Registro y hacer referencia al tomo y folio del Libro de Modelos en que se halla inserto el que le es idéntico, en su caso;
- e) La enumeración completa de los productos, mercancías o servicios que distingue la marca, con especificación de la Clase que a ellas corresponde. En su caso, señalamiento de la empresa o establecimiento que identifica el nombre comercial y el lugar y país donde está ubicado;
- f) Las reservas que se hubieran hecho;
- g) La fecha de la inscripción y la fecha de su vencimiento;
- h) El lugar y la fecha en que se extiende el Certificado y el sello y la firma del Registrador.

En el expediente respectivo deberá quedar una copia del Certificado de Registro.

ARTICULO 111. Efectuado el asiento de una marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda, en el Libro de Inscripción correspondiente, se entenderá que es del conocimiento de terceros, sin necesidad de ningún otro requisito de publicación.

Toda modificación que se pretenda Introdu-

cir a una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda ya registrada, se ajustará a los trámites indicados para su inscripción.

### Capítulo III

#### Del procedimiento para renovar el registro de marcas

ARTICULO 112. Las personas que tengan inscrita una marca podrán renovar su registro, ateniéndose, para ello, a lo dispuesto en el artículo 25 y en los siguientes del presente Convenio.

ARTICULO 113. Para renovar el registro de una marca, el interesado deberá presentar ante el Registro de la Propiedad Industrial, una solicitud que contendrá:

- a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
- b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del propietario de la marca y el nombre, profesión y domicilio del representante legal o mandatario, cuando la petición se haga por medio de apoderado;
- c) Indicación del número, tomo y folio de la inscripción y de la fecha de ésta;
- d) Indicación del tomo y folio del Libro de Modelos, si lo hubiere, y del período a que éste corresponde, en que aparece inserto el que se relaciona con la marca cuya inscripción trata de renovarse;
- e) Apartado postal o dirección exacta, en la ciudad en que está ubicado el Registro de la Propiedad Industrial, para recibir notificaciones;
- f) Indicación concreta de lo que se pide; y
- g) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante, o de su mandatario o representante legal.

ARTICULO 114. Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior se presentarán:

- a) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio del mandatario, salvo que la personería de éste estuviera ya acreditada en el Registro de la Propiedad Industrial, caso en el cual se indicará en la solicitud la fecha y el motivo de su presentación y el número del expediente en el cual consta. Cuando el interesado lo considere conveniente, podrá pedir que el poder se razone en los autos y se le devuelva;
- b) Constancia de haber pagado los derechos que corresponden según el artículo 213;
- c) Los demás documentos que sean exigibles conforme el Derecho interno del Estado Contratante en que se presenta la solicitud.

ARTICULO 115. En cada solicitud sólo podrá pedirse la renovación del registro de una marca.

ARTICULO 116. En el momento de la entrega de una solicitud de renovación de un registro, se procederá de acuerdo con lo prescrito en el artículo 90.

ARTICULO 117. Presentada una solicitud, el Registrador procederá en el acto a comprobar si reúne las condiciones y requisitos indicados en los artículos 25, 113, 114 y 115 del presente Convenio. Si el resultado fuere negativo, rechazará de plano la solicitud, indicando las razones en que se funda.

ARTICULO 118. Si la solicitud estuviera en regla, el Registrador dictará sin tardanza resolución, dando por efectuada la renovación y mandando que en el margen del asiento que corresponda a la marca y, en su caso, en el del modelo respectivo, se ponga constancia de la renovación.

ARTICULO 119. La anotación marginal a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- a) Indicación expresa de que la inscripción de la marca fue renovada;
- b) La fecha en que se efectuó la renovación;
- c) El número, tomo y folio del asiento de la resolución en el Libro correspondiente; y,
- d) El sello y la firma del Registrador.

ARTICULO 120. Es aplicable a este Capítulo lo dispuesto en el artículo 107.

ARTICULO 121. Cumplido lo prescrito en los Artículos 118 y 119, el Registrador extenderá y entregará al propietario de la marca un Certificado de Renovación.

ARTICULO 122. El Certificado de Renovación a que se refiere el artículo precedente se extenderá en el papel que determine la legislación interna de cada Estado Contratante. Dicho Certificado, en todo caso, deberá contener:

- a) Nombre completo del Registro de la Propiedad Industrial y del Estado Contratante que corresponda;
- b) Nombre, razón social o denominación, nacionalidad y domicilio del titular de la marca;
- c) Indicación del bien protegido y del número, tomo, folio y fecha de la inscripción;
- d) Indicación expresa de que la inscripción fue renovada;
- e) La fecha de la renovación y la fecha de su vencimiento; y
- f) El lugar y la fecha en que se extiende el Certificado y el sello y la firma del Registrador.

ARTICULO 123. La renovación del registro de una marca produce efectos desde la fecha del vencimiento del registro anterior y se presumirá que es del conocimiento de terceros sin necesidad de ningún otro requisito de publicación.

## Capítulo IV

### Del procedimiento para registrar traspasos, cambios de nombre y licencias de uso y para cancelar un registro

#### SECCION PRIMERA

##### Del procedimiento para registrar traspasos

ARTICULO 124. Para obtener la inscripción del traspaso de una marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda, el interesado deberá presentar ante el Registro de la Propiedad Industrial una solicitud que contendrá:

- a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
- b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás, generales del propietario y del adquirente de la marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal, en su caso;
- c) Indicación de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda que es objeto del traspaso y del número, tomo, folio y fecha del asiento en que aparece inscrita;
- d) Título por el cual se verifica el traspaso;
- e) Apartado postal o dirección exacta, en la ciudad en que está ubicado el Registro de la Propiedad Industrial, para recibir notificaciones;
- f) Expresión concreta de lo que se pide; y
- g) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante o del mandatario o representante legal, según el caso.

La solicitud a que se refiere el presente artículo podrá ser hecha por el cedente y el cesionario simultáneamente, o por una sola de las partes.

ARTICULO 125. Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior se presentarán:

- a) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de mandatario, salvo que la personería de éste estuviera ya acreditada en el Registro de la Propiedad Industrial, caso en el cual se indicará en la solicitud la fecha y el motivo de su presentación y el número del expediente en el cual consta. Cuando el interesado lo considere conveniente podrá pedir que el poder se rzone en los autos y se le devuelva;
- b) Constancia de haber pagado los derechos que corresponden según el artículo 213;
- c) El documento por medio del cual se hubiera formalizado el traspaso, debidamente autenticado y legalizado, salvo que se hubiera otorgado en alguno de los Estados Contratantes, caso en el cual no requerirá legalización; y,

- d) Un clisé y tres facsímiles de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda que aparezca inserto en el Libro de Inscripciones respectivo o en el Libro de Modelos, si lo hubiere;
- e) Los demás documentos que sean exigibles conforme el Derecho interno del Estado Contratante en que se presente la solicitud.

ARTICULO 126. En la solicitud podrá pedirse el registro del traspaso de varias marcas, nombres comerciales, señales o expresiones de propaganda.

ARTICULO 127. En el momento de la entrega de una solicitud de inscripción de un traspaso, se procederá de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 90.

ARTICULO 128. Presentada una solicitud, el Registrador procederá en el acto a comprobar si reúne los requisitos indicados en los artículos 28, 29, 124 y 125 del presente Convenio. Si el resultado fuere negativo, rechazará de plano la solicitud indicando las razones en que se funda.

ARTICULO 129. Si la solicitud presentada estuviera en regla, el Registrador dictará sin tardanza resolución dando por efectuado el traspaso y mandando que se hagan las anotaciones marginales pertinentes y que se copie la resolución en el Libro de Resoluciones.

ARTICULO 130. Cumplido lo prescrito en el artículo precedente, el Registrador mandará a publicar en el Diario Oficial, por una sola vez y por cuenta del cesionario, un aviso que deberá contener:

- a) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad y domicilio del cedente y del cesionario;
- b) Indicación precisa de la marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda traspasado y el número, tomo y folio del Libro en que conste la anotación y la fecha de ésta;
- c) El modelo del bien traspasado;
- d) El título a que se hizo la cesión.

ARTICULO 131. Hecha la publicación, el Registrador extenderá y entregará al cesionario un Certificado igual al contemplado en el artículo 110.

## SECCION SEGUNDA

### Del procedimiento para registrar cambios de nombre

ARTICULO 132. Las personas naturales o jurídicas que hubiesen cambiado o modificado su nombre, razón social o denominación de acuerdo con la ley, obtendrán del Registro de la Propiedad Industrial que en el margen de cada uno de los asientos que corresponda a las marcas, nombres comerciales, señales o expresiones de propaganda de su propiedad, se anote el cambio o modificación efectuado.

ARTICULO 133. Para obtener la anotación a que alude el artículo precedente el interesado deberá presentar ante el Registro de la Propiedad Industrial, una solicitud que contendrá:

- a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
- b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad y domicilio del solicitante y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal en su caso.
- c) Indicación precisa de las marcas, nombres comerciales, y expresiones o señales de propaganda de que el interesado sea propietario, y el número, folio, tomo y Libro en que se hallan inscritos;
- d) Apartado postal o dirección exacta, en la ciudad en que está ubicado el Registro de la Propiedad Industrial, para recibir notificaciones;
- e) Indicación precisa de lo que se pide; y,
- f) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante y del mandatario o representante legal, según el caso.

ARTICULO 134. La solicitud por medio de la cual se pida registro del cambio de un nombre, razón social o denominación, deberá acompañarse de los mismos documentos que señala el artículo 114 y, además, del documento o documentos auténticos en los cuales conste, de un modo indubitante, el cambio o modificación a que se refiere la solicitud.

Los documentos otorgados en Estados distintos de los Contratantes, deberán presentarse debidamente legalizados.

ARTICULO 135. En el momento de la entrega de una solicitud de cambio de nombre, razón social o denominación, el Registrador actuará de acuerdo con lo prescrito en el artículo 90.

ARTICULO 136. Presentada una solicitud, el Registrador procederá sin tardanza a comprobar si reúne los requisitos indicados en los artículos 133 y 134 del presente Convenio. Si el resultado fuere negativo, rechazará de plano la solicitud indicando las razones en que se funda.

ARTICULO 137. Si la solicitud estuviere en regla, el Registrador dictará resolución dando por autorizado el cambio de nombre, razón social o denominación y mandando que en el margen de los asientos que correspondan se ponga constancia del cambio o modificación. Mandará, asimismo, que igual anotación marginal se haga en los asientos relativos a las marcas, señales o expresiones de propaganda de que sea titular la persona natural o jurídica cuyo nombre, razón social o denominación se ha modificado.

ARTICULO 138. La anotación marginal a que hace referencia la disposición precedente, deberá contener:

- a) Indicación precisa de que el nombre, razón social o denominación fue cambiado o modificado;
- b) El nombre, razón social o denominación tal como quedó después de cambiado o modificado;
- c) El lugar y la fecha de la anotación y el sello y la firma del Registrador.

ARTICULO 139. Cumplido lo prescrito en el artículo 137, el Registrador mandará a publicar en el Diario Oficial, por una sola vez y por cuenta del interesado, un aviso que deberá contener:

- a) Los datos comprendidos en los literales a) y b) del artículo 138; y,
- b) Las marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda de propiedad de la persona cuyo nombre, razón social o denominación fue cambiado o modificado.

ARTICULO 140. Hecha la publicación, el Registrador extenderá y entregará al interesado Certificación de las anotaciones efectuadas por consecuencia del cambio o modificaciones del nombre, razón social o denominación de aquél. Dicha Certificación podrá comprender la totalidad de los cambios efectuados.

### SECCION TERCERA

#### Del procedimiento para registrar licencias de uso

ARTICULO 141. Para obtener la inscripción de una licencia de uso de una marca, el interesado deberá presentar ante el Registro de la Propiedad Industrial, una solicitud que contendrá:

- a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
- b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del propietario y del titular de la licencia, y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal, en su caso;
- c) Indicación precisa de la marca que se da en uso y cita del número, folio y tomo en que aparece inscrita;
- d) El tipo de licencia, su duración y el territorio que cubre;
- e) Apartado postal o dirección exacta, en la ciudad en que está ubicado el Registro de la Propiedad Industrial, para recibir notificaciones;
- f) Indicación concreta de lo que se pide;
- g) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante o del mandatario o representante legal, según el caso.

La solicitud a que se refiere el presente artículo podrá ser hecha por el propietario de

la marca y por el titular de la licencia simultáneamente, o por una sola de las partes.

ARTICULO 142. Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse:

- a) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de mandatario, salvo que la personería de éste estuviera ya acreditada en la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial, caso en el cual se indicará en la solicitud la fecha y el motivo de su presentación y el número del expediente en el cual consta. Cuando el interesado lo considere conveniente podrá pedir que el poder se razone en los autos y se le devuelva;
- b) Constancia de haber pagado los derechos que corresponden según el artículo 213; y,
- c) El documento auténtico en el cual consta la licencia.

Los documentos otorgados en Estados distintos de los Contratantes, deberán, presentarse debidamente legalizados.

ARTICULO 143. En el momento de la entrega de una solicitud de inscripción de una licencia de uso, el Registrador actuará de acuerdo con lo prescrito en el artículo 90.

ARTICULO 144. Presentada una solicitud, el Registrador procederá en el acto a comprobar si reúne los requisitos indicados en los artículos 141 y 142 del presente Convenio. Si el resultado fuera negativo rechazará de plano la solicitud indicando las razones en que se funda.

ARTICULO 145. Si la solicitud presentada estuviera en regla, el Registrador dictará resolución ordenando que se asiente inscripción en favor del usuario y que se hagan las anotaciones marginales pertinentes.

ARTICULO 146. Hecha la inscripción, el Registrador extenderá y entregará al titular de la licencia un Certificado que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo del Registro de la Propiedad Industrial y del Estado Contratante que corresponda;
- b) Nombre, razón social o denominación, nacionalidad y domicilio del titular de la marca;
- c) Nombre, razón social o denominación, nacionalidad y domicilio del licenciatario;
- d) Indicación expresa de la marca o marcas que comprende la licencia y del número, folio y tomo de la inscripción;
- e) Mención de si la licencia es o no exclusiva con relación a determinado territorio o zona;
- f) Duración de la licencia; y

- g) El lugar y la fecha en que se extiende el Certificado y el sello y la firma del Registrador.

Dicho certificado podrá comprender todas las marcas afectadas por la licencia.

#### SECCION CUARTA

##### Del procedimiento para obtener la cancelación de un registro

ARTICULO 147. Cuando el titular de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda pretenda obtener la cancelación de su inscripción, deberá presentar en el Registro de la Propiedad Industrial una solicitud que contendrá los mismos requisitos que señala el artículo 133. Dicha solicitud se presentará acompañada de los documentos que indica el artículo 114.

ARTICULO 148. En la tramitación de la solicitud de cancelación de un registro, el Registrador procederá, en general, en la misma forma prescrita para inscribir el traspaso de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda.

ARTICULO 149. El Registrador mandará, en la resolución correspondiente, que se cancele la inscripción, que se ponga razón del hecho al margen del asiento correspondiente y que se publique un aviso, por una sola vez, por cuenta del solicitante, que deberá contener:

- El nombre, razón social o denominación, nacionalidad y domicilio del renunciante;
- Indicación precisa de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda cuyo registro se canceló; y
- La causa de la cancelación y el modelo de la marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda.

ARTICULO 150. En la misma forma prevista en los tres artículos precedentes se procederá para obtener la cancelación del registro de una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda cuando se haya decretado la nulidad de la inscripción por Tribunal de Justicia competente, caso en el cual se acompañará con la solicitud de cancelación una copia certificada de la sentencia respectiva. En los Estados Contratantes a distintos de aquél en que se dictó la sentencia, la cancelación se efectuará previo el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 221.

En este caso el aviso contendrá, además de los requisitos señalados en el artículo 149, indicación de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 46.

#### Capítulo V

##### Del desistimiento de solicitudes y oposiciones

ARTICULO 151. Toda persona que hubiere presentado una solicitud u oposición ante

el Registro de la Propiedad Industrial podrá desistir de ellas, cualquiera que sea el estado de su trámite. Tal hecho motivará que la solicitud u oposición se tenga como si no se hubiera formulado.

ARTICULO 152. La resolución que admita el desistimiento extinguirá las acciones que tenga el solicitante o el opositor, en su caso, dejando las cosas en el estado en que se hallaban antes de haberse presentado el escrito de desistimiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, la persona que hubiese desistido de una oposición no podrá entablar otra nueva a la misma solicitud de registro, fundada en idénticas causas, ni demandar la nulidad del registro, conforme lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 44.

ARTICULO 153. Todo desistimiento deberá formularse por escrito y presentarse ante el Registro de la Propiedad Industrial que correspondiera. La firma de todo escrito de desistimiento deberá estar autenticada o, en su caso, debidamente legalizado el documento en que conste.

#### Capítulo VI

##### De la clasificación de las mercancías y servicios

ARTICULO 154. Para la clasificación de las mercancías a que se refieren las marcas reguladas por este Convenio regirá en todos los Estados Contratantes la siguiente nomenclatura:

- Clase 1. Productos químicos destinados a la industria, la ciencia, la fotografía, la agricultura, la horticultura, la silvicultura; resinas artificiales y sintéticas, materias plásticas en bruto (en forma de polvo, líquido o pasta); abonos para las tierras (naturales y artificiales); composiciones para extintores; baños y preparaciones químicas para soldaduras; productos químicos destinados a conservar los alimentos; materias curtientes; sustancias adhesivas destinadas a la industria.
- Clase 2. Colores, barnices, lacas; preservativos antioxidantes y contra la deterioración de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales, metales en hojas y en polvo para pintores y decorados.
- Clase 3. Preparaciones para blanquear y otras sustancias para colar;

- preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar; jabones; perfumería; aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos.
- Clase 4. Aceites y grasas industriales (que no sean aceites o grasas comestibles ni aceites esenciales); lubricantes; compuestos para eliminar el polvo; compuestos combustibles (incluidas las esencias para motores) y materias para alumbrado; velas, bujías, lamparillas y mechas.
- Clase 5. Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos para niños y enfermos; emplastros, material para vendajes; materiales para empastar dientes y para improntas dentales; desinfectantes; preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos.
- Clase 6. Metales comunes en bruto y semi-elaborados y sus aleaciones; anclas, yunques, campanas, materiales de construcción laminados y fundidos; raíles y otros materiales metálicos para vías férreas; cadenas (con excepción de las cadenas motrices para vehículos); cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería; tubos metálicos; cajas de caudales grandes y portátiles; bolas de acero; herraduras; clavos y tornillos; otros productos de metal (no precioso) no incluidos en otras clases; minerales.
- Clase 7. Máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto para vehículos terrestres); embragues y correas de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos grandes para la agricultura; incubadoras.
- Clase 8. Herramientas e instrumentos manuales;
- cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas.
- Clase 9. Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos (incluso la radio), fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de balizamiento, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos automáticos que se ponen en marcha mediante la introducción de una moneda o de una ficha; máquinas parlantes; cajas registradoras, máquinas de calcular; aparatos extintores.
- Clase 10. Instrumentos y aparatos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios (incluidos los miembros, los ojos y los dientes artificiales).
- Clase 11. Instalaciones de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias.
- Clase 12. Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática.
- Clase 13. Armas de fuego; municiones y proyectiles; sustancias explosivas; fuegos artificiales.
- Clase 14. Metales preciosos y sus aleaciones y objetos de estas materias o chapados (excepto cuchillería, tenedores y cucharas); joyería, piedras preciosas; relojería y otros instrumentos cronométricos.
- Clase 15. Instrumentos de música (excepto máquinas parlantes y aparatos de radio).
- Clase 16. Papel y artículos de papel, cartón y artículos de cartón; impresos, diarios y periódicos, libros; artículos de encuadernación; fotografías; papelería, materias adhesivas (para papelería); materiales para artistas; pinceles; máquinas de escribir y de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); naipes; caracteres de imprenta; clisés.
- Clase 17. Gutapercha, goma elástica, balata y sucedáneos, objetos fabricados

- con estas materias que no estén comprendidos en otras clases; hojas, placas y varillas de materias plásticas (productos semi-elaborados); materias que sirven para calafatear, cerrar con estopa y aislar; amianto, mica y sus productos; tubos flexibles no metálicos.
- Clase 18. Cuero e imitaciones de cuero, artículos de estas materias no incluidos en otras clases; pieles; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas, jaeces y guarnicionería.
- Clase 19. Materiales de construcción, piedras naturales y artificiales, cemento, cal, mortero, yeso y grava; tuberías de gres o de cemento; productos para la construcción de carreteras; asfalto, pez y betún; casas transportables; monumentos de piedra; chimeneas.
- Clase 20. Muebles, espejos, marcos; artículos (no incluidos en otras clases) de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, celuloide y sucedáneos de todas estas materias o de materias plásticas.
- Clase 21. Utensilios pequeños y recipientes portátiles para la casa y la cocina (que no sean de metales preciosos o chapeados); peines y esponjas; cepillos (con excepciones de los pinceles); materiales para la fabricación de cepillos; instrumentos y materiales de limpieza; viruta de hierro; cristalería, porcelana y loza no incluidos en otras clases.
- Clase 22. Cuerdas, bramantes, redes, tiendas, toldos, velas, sacos; materiales de relleno (crin, capoc, plumas, algas marinas, etc.); materias fibrosas textiles en bruto.
- Clase 23. Hilos.
- Clase 24. Tejidos; colchas y tapetes; artículos textiles no incluidos en otras clases.
- Clase 25. Vestidos, con inclusión de botas, zapatos y zapatillas.
- Clase 26. Puntillas y bordados, cintas y lazos;
- botones, automáticos, corchetes, ojetes, alfileres y agujas; flores artificiales.
- Clase 27. Alfombras, felpudos, estereras, linóleums y otros productos para recubrir los suelos; tapicería (que no sea de tela).
- Clase 28. Juegos, juguetes; artículos de gimnasia y deporte (excepto vestidos); ornamentos y decoración para los árboles de Navidad.
- Clase 29. Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas; huevos, leche y otros productos lácteos; aceites y grasas comestibles; conservas, encurtidos.
- Clase 30. Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, bizcochos, tortas, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; pimienta, vinagre, salsas; especias; hielo.
- Clase 31. Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos no incluidos en otras clases; animales vivos; frutas y verduras frescas; semillas, plantas vivas y flores naturales; sustancias para la alimentación de animales, malta.
- Clase 32. Cerveza, ale y porter; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; jarabes y otros preparados para hacer bebidas.
- Clase 33. Vinos, espirituosos y licores.
- Clase 34. Tabaco en bruto o manufacturado; artículos de fumador; cerillas.
- ARTICULO 155. Para la clasificación de los servicios a que se refieren las marcas reguladas por este Convenio, regirá en todos los Estados Contratantes la siguiente nomenclatura:
- Clase 35. Publicidad y negocios
- Clase 36. Seguros y finanzas
- Clase 37. Construcción y reparaciones
- Clase 38. Comunicaciones
- Clase 39. Transporte y almacenaje.
- Clase 40. Tratamiento de materiales

Clase 41. Educación y esparcimiento

Clase 42. Varios.

ARTICULO 156. La lista detallada de mercancías y servicios que figura como Anexo del presente instrumento servirá de norma a cada Registro de la Propiedad Industrial para clasificar las diversas mercancías o servicios que amparen las marcas cuyo registro se solicite, y a ella deberán atenderse, asimismo, las personas naturales o jurídicas que concurran al Registro gestionando la inscripción de una marca.

ARTICULO 157. No podrán comprenderse en una misma solicitud en un mismo registro mercancías o servicios que pertenezcan a Clases distintas.

Cuando hubiere duda en cuanto a la Clase en la que deba ser colocada una mercancía o servicio, la misma será resuelta por el Registro de la Propiedad Industrial. Contra la decisión que éste tome, cabrán los recursos contemplados en el presente instrumento.

#### Capítulo VII

##### De los recursos

ARTICULO 158. Contra las resoluciones que dicte el Registro de la Propiedad Industrial cabrán los recursos que determine el Derecho interno de cada Estado Contratante.

Dichos recursos deberán interponerse y substanciarse en la forma que señale el referido Derecho interno.

ARTICULO 159. Contra las providencias de mero trámite, no cabrá recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

ARTICULO 160. Si el Registrador no resolviera dentro de los términos fijados en este Convenio, podrá el interesado ocurrir en queja verbal o escrita ante la autoridad competente, a efecto de que aplique al Registrador las medidas disciplinarias que determine la legislación interna del respectivo Estado Contratante.

#### Capítulo VIII

##### De las sanciones

ARTICULO 161. Salvo que conforme el Derecho Interno de los Estados Contratantes constituyan delito, serán castigados con multa de trescientos a mil Pesos Centroamericanos:

- a) Los que falsifiquen, imiten o usen fraudulentamente una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda ya registrado a favor de otra persona;
- b) Los que a sabiendas enajenen o se presten a enajenar marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda falsificados o productos, mercancías o servicios con marcas falsificadas o fraudulentamente imitadas;
- c) Los que maliciosamente vendan etique-

tas o viñetas, diseños de marcas o expresiones o señales de propaganda iguales a alguna ya inscrita, por separado de las mercancías, servicios, empresa o establecimiento a que se destina, sin autorización del propietario;

- d) Todos aquellos que realicen un acto que pueda reputarse como de competencia desleal conforme el presente Convenio, y quienes empleen indicaciones de origen o procedencia falsa;
- e) Los que usen como marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, o permiten que figuren en las mismas leyendas o palabras que atenten contra la moral, el orden público o las buenas costumbres, o que ridiculicen personas, ideas, religiones o sentimientos dignos de consideración;
- f) Los que empleen una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda como registrado en alguno de los Estados Contratantes, no estándolo realmente;
- g) Los que designen un establecimiento como sucursal, agencia o dependencia de una determinada empresa que tienen registrado su nombre comercial conforme el presente Convenio, sin serlo efectivamente;
- h) Los que tengan una marca para determinada Clase de mercancías y la apliquen como marca registrada para productos pertenecientes a una Clase diferente;
- i) En general, los que usen una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, que no esté registrada en forma que contravenga lo dispuesto en cualquiera de los literales comprendidos en los artículos 10, 49 ó 61 de este Convenio.

ARTICULO 162. Las multas a que se refiere el presente artículo serán impuestas por la autoridad competente de conformidad con el Derecho interno de cada Estado Contratante y en aquéllos donde no la haya específicamente, las multas las impondrá el Registrador.

La cuantía de la multa se determinará según la gravedad del asunto y la capacidad económica del infractor.

ARTICULO 163. La aplicación de las sanciones previstas en este Capítulo se hará de acuerdo con el Derecho interno de cada Estado Contratante y no afectará las demás responsabilidades que el presente Convenio pone a cargo del infractor.

#### Título VIII

### DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

#### Capítulo I

##### Disposiciones Preliminares

ARTICULO 164. Todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro

de la Propiedad Industrial, el cual será una dependencia del Ministerio de Economía, u órgano equivalente, de cada Estado Contratante, y tendrá la categoría de Dirección General.

ARTICULO 165. El Registro de la Propiedad Industrial estará a cargo de un Registrador, cuyo nombramiento corresponde al Poder u Organismo Ejecutivo de cada Estado Contratante, por medio del Ministerio de Economía, u órgano equivalente.

Habrá un Registrador Suplente que sustituirá al propietario en casos de enfermedad, licencias, ausencias temporales u otros hechos análogos.

El Registro deberá contar, además, con un Secretario y el personal que sea preciso para que pueda cumplir su cometido.

ARTICULO 166. Para ser Registrador propietario o suplente, se requiere ser Abogado en el pleno goce de los derechos civiles.

En los Estados Contratantes cuyo Registro estuviere a cargo, a la fecha de entrar en vigor el presente Convenio, de un Registrador que no ostente el título de Abogado, lo dispuesto en el párrafo precedente sólo será aplicable a partir de la fecha en que, por cualquier causa, cesare en el desempeño del cargo.

ARTICULO 167. Son atribuciones y deberes del Registrador:

- a) Admitir o denegar todas las solicitudes o escritos que se le presenten, según que estén o no de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio;
- b) Extender de oficio, o a petición de parte, certificaciones de documentos que se encuentren en el Registro, o de sus actuaciones;
- c) Extender de oficio, a quien solicite el registro de una marca, nombre comercial, señal o expresión de propaganda, la Constancia a que se refiere el artículo 20 del presente Convenio;
- d) Extender de oficio a los propietarios de marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda, el correspondiente certificado de Registro;
- e) Autorizar con su firma y sello los documentos que sean expedidos por la Oficina;
- f) Emitir dictamen sobre asuntos de su competencia, cuando así lo requieran las autoridades judiciales, administrativas o de lo contencioso-administrativo;
- g) Conocer y resolver, de acuerdo con el presente Convenio, las oposiciones que se presenten;
- h) Autorizar las publicaciones de la Oficina;
- i) Organizar y dirigir el trabajo de la Oficina y hacer al Poder u Organismo Ejecutivo nacional, por medio del Ministerio de Economía, u órgano equivalente, las su-

gerencias que estime oportunas para el mejor funcionamiento de aquélla;

- j) Comunicar al Poder u Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía, u órgano equivalente, cualquier dificultad u obstáculo que se oponga o demore la eficaz aplicación de este Convenio;
- k) Cooperar del modo más amplio posible con los Registros de la Propiedad Industrial de los demás Estados Contratantes, suministrándoles la información que necesiten, intercambiando experiencias o canjeando publicaciones, informes, dictámenes o datos que puedan coadyuvar a la solución de los problemas de la propiedad industrial, a dar a conocer el estado de los registros y alcanzar, en general, los fines de este instrumento;
- l) Las demás que resulten del presente Convenio o que expresamente le confieran las leyes internas de los Estados Contratantes.

ARTICULO 168. Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) Recibir todos los escritos que se presenten a la Oficina, poniendo al pie de ellos una nota en la que hará constar la fecha y hora de su presentación;
- b) Dar recibo de las solicitudes y de los documentos que se le entreguen, siempre que lo pida la parte que los presente;
- c) Autorizar con su firma todas las resoluciones, registros y certificaciones que expida el Registrador;
- d) Recibir y despachar la correspondencia;
- e) Hacer notificaciones;
- f) Las demás que resulten del presente instrumento o que le señale el Registrador.

ARTICULO 169. Los actos y documentos que autorice el Registrador en el ejercicio de sus atribuciones, harán fe en el territorio de los Estados Signatarios.

*(Continuará)*

## Ministerio de Obras Públicas

### Apruébase Resolución del Consejo Directivo de ENALUF para Suscripción de un Contrato de Préstamo

"Nº 25-D

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el ordinal c) del Arto. 10 de la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza,

**A c u e r d a :**

Primero: Aprobar la Resolución del

Consejo Directivo de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza, en su Sesión Número Un Mil Doce, celebrada el día veintidós de Agosto de mil novecientos sesenta y ocho, a las once de la mañana, en la cual se acordó la autorización al Presidente Ejecutivo de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza, para la suscripción de un Contrato de Préstamo y de todos los demás documentos necesarios que la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos de Norte América, hasta por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL DOLARES (US\$10.200.000.00), para el desarrollo de la electrificación Rural, por medio de Sociedades Cooperativas.

El empréstito es pagadero al Gobierno de la República en un plazo de treinta y cinco años, y en cincuenta y una cuotas semestrales, y con el pago de intereses sobre las sumas no pagadas al Gobierno del dos y medio por ciento anual.

Comuníquese y Publíquese. —Casa Presidencial. —Managua, D. N., Noviembre diecinueve de mil novecientos sesenta y ocho. —A. SOMOZA, Presidente de la República. —Alfonso Callejas Deshon, Ministro de Obras Públicas”.

**SECCION JUDICIAL**

**Remates**

Reg. 4787 — B/U. 36004 — ₡ 90.00

Subastaráse once mañana dieciséis Diciembre este año este Juzgado finca “Palestina” jurisdicción Nindirí, Masaya, cien manzanas extensión. Oriente, Manuel Ramírez; Occidente y Sur, Sucesión José Dolores Estrada; Norte, Rosa viuda Porrás. N° 1390, Tomo 182, Folios 117-124. Avalúo ₡ 25,375.00 Ejecuta Banco de la Vivienda de Nicaragua Vs. Elsa de Rostrán.

Oyense posturas.

Managua, veinte de Noviembre mil novecientos sesentiocho. —I. Palma Martínez (ilegible).

3 1

Reg. 4748 — B/U— 961619 — ₡ 90.00

Tres tarde diecisiete Diciembre este año, remataráse mejor postor finca en Esquipulas, esta jurisdicción, cuarenta manzanas lindante: Oriente, Nicolás Jarquín; Occidente, Rolando Buitrago; Norte, camino a Terrabona; y Sur, río de por medio.

Valorada: Quinientos córdobas.

Ejecución: Nicolás Jarquín Valle a Silvestre Jarquín Espinoza.

Juzgado Local Civil, Matagalpa, Noviembre diecinueve de mil novecientos sesentiocho. — Vicente González, Secretario.

3 2

Reg. 4783 — B/U 961618 — ₡ 90.00

Once mañana diez Diciembre año corriente, local este Juzgado, subastaránse martillo, veintiséis semovientes, diferentes colores y tamaños, debidamente herrados.

Ejecuta Josefana Angulo Castro a Pedro José Calero Vega.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Distrito lo Criminal y Civil por la Ley. Matagalpa, diecinueve Noviembre mil novecientos sesenta y ocho. —Angela Rizo C. —Julio C. Mendoza, Srio.

3 2

Reg. 4782 — B/U 961621 — ₡ 90.00

Dos tarde dieciocho Diciembre entrante, subastaráse rústica en Comarca San Sebastián de Totumbra, Jurisdicción Darío, dieciséis manzanas, lindante: Oriente, Valentín Treminio; Poniente, Norte, Justo Treminio; Sur, Juan Treminio.

Ejecuta Rogelio e Isidoro Treminio a Abraham Treminio.

Avalúo: mil córdobas.

Oyense posturas.

Secretaría Juzgado Local. Matagalpa, siete Noviembre mil novecientos sesentiocho. — V. González, Secretario.

3 2

Rge. 4779 — B/U 10580 — ₡ 15.00

Tres tarde próximo siete Diciembre subastaráse urbana Managua. Quinientos córdobas.

Oyense posturas.

Ejecución: Juan Anaribo contra Maximiliano Somarriba.

Juzgado Local Civil. Masaya, dieciocho Noviembre mil novecientos sesentiocho. —Akiles Garay, Secretario.

3 2

Reg. 4778 — B/U 10590 — ₡ 15.00

Tres tarde nueve Diciembre subastaráse rústica Nindirí.

Ejecución Alejandro Plata por Esteban Plata en quinientos córdobas.

Juzgado Local Civil. Masaya, diecinueve Noviembre mil novecientos sesentiocho. —Akiles Garay, Secretario.

3 2

El día domingo 1 de Diciembre de 1968, a las 8 a. m., en la Sala de Remates de nuestra Agencia en Bluefields y de conformidad con los Artos. Nos. 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica, se rematarán al mejor postor, las prendas de plazo vencido, detalladas a continuación cuyos dueños no las hubieren renovado o cancelado a tiempo.

Las personas que quieran hacer postura en esta Subasta, pueden presentarse que serán oídas y atendidas conforme a derecho.

N° de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
47302	1 Cadena, 10 gramos . . . . .	₡ 60.00
47327	1 Cadena, 7 gramos . . . . .	37.50
47331	1 Anillo, 5 gramos . . . . .	30.00
47352	1 Esclavita, 3½ gramos . . . . .	22.50
47370	2 Anillos, 6 gramos . . . . .	37.50
47382	1 Anillo, 5 gramos . . . . .	30.00
47388	1 Cadena, 8 gramos . . . . .	45.00
47389	1 Anillo, 8 gramos . . . . .	37.50
47390	1 Anillo, 1 gramo . . . . .	9.00
47396	2 Pulseras, 32 gramos . . . . .	150.00
47397	3 Pulseras y 1 cad. 67 gramos	300.00
47416	1 Cadena, 9 gramos . . . . .	45.00
47417	1 Esclavita, 30 gramos . . . . .	75.00
47445	1 Anillo y 1 par arees, 2 grs.	12.00
47475	1 Par aretes y 1 anillo, 4 grs.	22.50
47479	1 Pulsera, 16 gramos . . . . .	30.00

N° de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate	N° de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
47488	3 Anillos, 6 gramos . . . . .	37.50	48405	1 Anillo 3 gramos . . . . .	17.52
47504	1 Anillo, 2 gramos . . . . .	15.00	48427	1 Prendedor y 1 esclavita, 3 gramos . . . . .	14.60
47510	1 Par aretes y 1 prendedor, 5½ gramos . . . . .	45.00	48441	1 Anillo y 1 esclavita, 2½ gra. . . . .	14.60
47514	1 Pulsera y 1 Cad. 17 gramos . . . . .	60.00	48444	1 Esclavita y 1 cad. 10 gramos . . . . .	51.10
47554	1 Anillo y cadena, 9 gramos . . . . .	52.50	48491	1 Pulsera, 38 gramos . . . . .	146.00
47560	1 Par aretes, 5 gramos . . . . .	30.00	48592	1 Par de aretes y 1 dije 10 grs. . . . .	43.80
47581	2 Anillos, 4 gramos . . . . .	22.50	48509	1 Cadena, 15 gramos . . . . .	87.60
47582	1 Cadena y 1 anillo, 17 gramos . . . . .	75.00	48510	1 Cadena, 18 gramos . . . . .	87.60
47593	1 Anillo, 3 gramos . . . . .	15.00	48511	1 Cadena, 2 anillos y 1 par de aretes, 13 gramos . . . . .	73.00
47618	1 Prendedor, 3 gramos . . . . .	18.00	48512	1 Pulsera, 4 gramos . . . . .	21.90
47640	1 Anillo, 3 gramos . . . . .	18.00	48523	1 Cadena, 40 gramos . . . . .	204.40
47642	1 Anillo, 2 gramos . . . . .	15.00	48526	1 Dije, 8 gramos . . . . .	58.40
47660	1 Cadena y 1 anillo, 8 gramos . . . . .	52.50	48537	1 Anillo, 3 gramos . . . . .	14.60
47673	1 Anillo, 2 gramos . . . . .	15.00	48538	1 Par de aretes y 1 cadena 3½ gramos . . . . .	21.90
47695	1 Esclavita, 2½ gramos . . . . .	14.80	48539	1 Pulsera, 14 gramos . . . . .	87.60
47706	1 Par de aretes, 1½ gramos . . . . .	10.36	48579	1 Cadena, 7 gramos . . . . .	43.80
47708	1 Esclavita, 4 gramos . . . . .	22.20	48593	1 Anillo y 1 esclavita, 10 grs. . . . .	51.10
47726	1 Anillo, 1 prendedor y 1 par de aretes, 9 gramos . . . . .	51.80	48595	2 Anillos, 3 gramos . . . . .	17.52
47728	1 Anillo, 2 gramos . . . . .	14.80	48596	1 Par de aretes, 1 gramo . . . . .	7.30
47754	1 Cadena, 13 gramos . . . . .	59.20	48597	2 Esclavitas, 3 gramos . . . . .	14.40
47760	1 Dije de medalla, 2 gramos . . . . .	10.36	48606	2 Esclavitas y 1 cad. 8 grs. . . . .	5-10
47761	1 Anillo, 1½ gramos . . . . .	8.88	48607	2 Anillos y 1 par aretes, 8 grs. . . . .	43.80
47779	1 Esclavita, 3 gramos . . . . .	14.80	48634	1 Anillo, 1½ gramos . . . . .	8.76
47781	1 Cordón, 11 gramos . . . . .	59.20	48635	1 Pulsera, 3½ gramos . . . . .	21.90
47794	1 Anillo, 8 gramos . . . . .	44.40	48636	1 Pulera, 4 gramos . . . . .	17.52
47837	1 Anillo, 2 gramos . . . . .	11.84	48637	1 Par de aretes, 1½ gramos . . . . .	10.23
47846	1 Esclavita, 6 gramos . . . . .	37.00	48654	1 Prendedor, 5 gramos . . . . .	29.20
47855	1 Prendedor, 2½ gramos . . . . .	17.76	48677	1 Esclavita, 2 cadenas y 7 anillos, 28 gramos . . . . .	146.00
47862	1 Anillo, 2½ gramos . . . . .	14.80	48683	1 Cadena, 6 gramos . . . . .	36.50
47868	1 Anillo, 2½ gramos . . . . .	14.80	48708	1 Par aretes y 1 cad. 14 grs. . . . .	99.28
47871	1 Cadena, 12 gramos . . . . .	44.40	48709	1 Pulsera, 20 gramos . . . . .	167.90
47872	1 Esclavita y 1 cadena, 8 gra. . . . .	37.00	48722	1 Prendedor, 1½ gramos . . . . .	7.30
47873	1 Anillo y 1 cadena, 5 gramos . . . . .	29.60	48735	2 Anillos, 1 par de aretes y 1 dije, 11 gramos . . . . .	58.40
47874	1 Esclavita, 5 gramos . . . . .	29.60	48736	1 Anillo, 2½ gramos . . . . .	11.68
47883	1 Cadena, 5 gramos . . . . .	29.60	48737	1 Anillo, 1½ gramos . . . . .	8.76
47895	1 Anillo, 2 gramos . . . . .	14.80	48738	1 Anillo, 2 gramos . . . . .	13.14
47912	1 Anillo, 7 gramos . . . . .	44.40	48739	1 Anillo, 3 gramos . . . . .	17.52
47939	1 Cadena, 7 gramos . . . . .	37.00	48740	2 Dijes, 8 gramos . . . . .	43.80
47940	2 Anillos, 7 gramos . . . . .	37.00	48741	1 Pulsera, 8 gramos . . . . .	43.80
47941	1 Anillo, 2 gramos . . . . .	11.84	48747	1 Pulsera, 4 gramos . . . . .	14.60
47960	1 Esclavita, 30 gramos . . . . .	177.60	48755	1 Anillo, 2 pulseras y 1 esclava, 22 gramos . . . . .	116.80
47967	1 Cadena, 6 gramos . . . . .	29.60	48756	1 Pulsera, 16 gramos . . . . .	87.60
47974	1 Anillo, 14 gramos . . . . .	74.00	48757	1 Anillo y 3 cad. 52 gramos . . . . .	219.00
48007	1 Cadena, 8 gramos . . . . .	44.40	48758	3 Anillo y 2 esclavitas, 74 grs. . . . .	408.80
48019	1 Par de aretes, 2 gramos . . . . .	14.80	48759	2 Cadenas y 1 par de aretes, 10 gramos . . . . .	58.40
48020	1 Esclavita, 6 gramos . . . . .	29.60	48760	1 Cadena, 32 gramos . . . . .	146.00
48027	1 Prendedor, 1 gramo . . . . .	7.40	48761	1 Dije, 2 gramos . . . . .	11.68
48034	1 Anillo, 2 gramos . . . . .	14.80	48762	1 Pulsera, 3 gramos . . . . .	17.52
48055	1 Dije y 1 anillo, 2 gramos . . . . .	14.80	48763	1 Esclavita, 2½ gramos . . . . .	14.60
48062	2 Anillos, 3 gramos . . . . .	17.76	48764	1 Cadena, 3 gramos . . . . .	21.90
48069	1 Cadenita, 3 gramos . . . . .	17.76	48765	1 Anillo, 2 gramos . . . . .	11.60
48077	2 Cadenas, 6 gramos . . . . .	37.00	48766	1 Esclavita, 1½ gramos . . . . .	8.76
48092	1 Cadena, 5 gramos . . . . .	29.60	48773	2 Cadenas, 13 gramos . . . . .	75.00
48097	2 Cadenas, 24 gramos . . . . .	118.40	48789	1 Cadena, 1 anillo, 1 esclava y 1 pulsera, 105 gramos . . . . .	584.00
48098	1 Medalla, 4 gramos . . . . .	14.80	48790	3 Anillos, 1 par de aretes y 3 cadenas, 48 gramos . . . . .	219.00
48107	1 Par de aretes, 3 gramos . . . . .	22.20	48791	1 Pulsera y 1 anillo, 32 gramos . . . . .	219.00
48110	1 Anillo, 3 gramos . . . . .	17.76	48792	1 Cadena y 1 pulsera, 11 grs. . . . .	58.40
48130	1 Anillo, 8 gramos . . . . .	29.60	48793	1 Par da aretes y - pulsera, 9 gramos . . . . .	51.10
48158	1 Esclavita, 2 pares de aretes, 3 anillos y 1 pulsera, 45 grs. . . . .	222.00	48794	1 Dije, 5 gramos . . . . .	29.20
48164	4 Anillos, 3 pares de aretes y 5 dijes, 32 gramos . . . . .	148.00	48795	1 Esclavita, 5 gramos . . . . .	29.20
48193	1 Cadena, 1 prendedor, 1 par de aretes, 2 anillos y 2 esclavitas, 55 gramos . . . . .	296.00	48797	1 Par de aretes y 1 cadena, 4 gramos . . . . .	21.90
48203	1 Anillo, 4 gramos . . . . .	22.20	48806	1 Prendedor, 1 esclavita y 1 pulsera, 11 gramos . . . . .	43.80
48233	1 Cadena, 4 gramos . . . . .	22.20	48807	1 Anillo, 3 gramos . . . . .	14.60
48238	1 Cadena, 7 gramos . . . . .	44.40	48809	2 Dijes de medalla, 4 gramos . . . . .	21.90
48246	2 Cadenas, 15 gramos . . . . .	74.00	48810	1 Cadena, 4 gramos . . . . .	21.90
48255	1 Anillo, 2 gramos . . . . .	11.84			
48278	1 Anillo, 4½ gramos . . . . .	22.20			
48302	1 Esclavita, 10 gramos . . . . .	44.40			
48368	1 Cad. y 1 par aretes, 15 grs. . . . .	73.00			
48375	1 Anillo y 3 esclavitas, 6 grs. . . . .	29.20			

Nº de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate	Nº de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
48834	1 Cadena, 4½ gramos . . . . .	29.20		dor y 1 pedazo de cadena,	
48835	1 Pulsera, 5 gramos . . . . .	29.20		40 gramos . . . . .	233.60
48844	1 Anillo, 2 gramos . . . . .	11.68	49134	1 Cadena, 26 gramos . . . . .	109.50
48845	1 Esclavita, 60 gramos . . . . .	292.00	49137	2 Cadenas, 28 gramos . . . . .	146.00
48847	1 Pulsera, 4 gramos . . . . .	21.90	49138	1 Dije, 2 gramos . . . . .	14.60
48849	1 Dije y 1 prendedor 1½ grs.	10.22	49139	1 Anillo, 7 gramos . . . . .	36.50
48850	1 Pedazo, 8 gramos . . . . .	29.20	49140	1 Anillo, 4 gramos . . . . .	21.90
48851	1 Anillo y 1 cad. 10 gramos . .	36.50	49145	1 Anillo, 4 gramos . . . . .	21.90
48860	1 Anillo, 1 gramo . . . . .	14.60	49146	1 Par de aretes, 2 gramos . .	14.40
48873	1 Anillo y 1 dije, 2 gramos . .	11.68	49149	1 Dije, 4 gramos . . . . .	14.40
48875	1 Anillo, 3 gramos . . . . .	17.52	49151	1 Anillo y 1 med. 3 gramos . .	14.40
48876	1 Cadena, 4½ gramos . . . . .	29.20	49153	1 Anillo, 2½ gramos . . . . .	14.40
48877	1 Anillo, 1 prendedor y 1 cade-		49155	1 Pulsera y 1 cad. 31 gramos . .	144.00
	na, 7 gramos . . . . .	36.50	49156	1 Prendedor y 1 puls. 9 gramos	28.80
48878	1 Dije, 3 gramos . . . . .	17.52	49157	2 Cadenas, 10 gramos . . . . .	57.60
48879	1 Pulsera, 1 anillo, 1 prende-		49159	2 Pares de aretes y 1 cade-	
	edor y 3 Sadenas, 16 gramos	87.60		na, 9 gramos . . . . .	43.20
48892	1 Anillo, 1 gramo . . . . .	7.30	49160	1 Anillo, 2 gramos . . . . .	11.52
48895	1 Prendedor y 1 anillo, 2½ grs.	14.60	49162	1 Anillo, 2 gramos . . . . .	11.52
48933	1 Esclava, 5 gramos . . . . .	29.20	49165	1 Cadena, 10 gramos . . . . .	57.60
48949	1 Pulsera, 4 gramos . . . . .	21.90	49166	1 Anillo, 1 gramo . . . . .	7.20
48950	1 Pulsera, 2 gramos . . . . .	11.68	49168	1 Cadena, 2 anillos y 1 are-	
48952	1 Par de aretes, 1 gramo . . . .	7.30		te, 6 gramos . . . . .	36.00
48954	1 Esclavita, 1 anillo y 1 peda-		49169	1 Cadena, 4 gramos . . . . .	14.40
	zo de esclavita, 5 gramos . .	29.20	49177	1 Pulsera, y 1 anillo, 7½ grs.	43.20
48965	1 Cordón, 10 gramos . . . . .	73.00	49178	1 Anillo, 3 gramos . . . . .	17.28
48972	1 Par de aretes, 3 gramos . .	17.52	49179	1 Dije, 5 gramos . . . . .	36.00
48981	1 Anillo, 2 gramos . . . . .	11.68	49180	1 Pulsera, 1 esclavina y 1 pre-	
48983	1 Par de aretes y 3 cade-			ndedor, 14½ gramos . . . . .	72.00
	nas, 14 gramos . . . . .	87.60	49182	1 Anillo, 4 gramos . . . . .	28.80
48990	1 Cadena, 2½ gramos . . . . .	14.60	49183	1 Pulsera 1 par de aretes y 3	
49005	1 Cadena, 6½ gramos . . . . .	29.20		anillos, 31 gramos . . . . .	172.80
49006	1 Cadena, 10 gramos . . . . .	29.20	49184	1 Cadena, 28 gramos . . . . .	115.20
49007	1 Cadena, 3 gramos . . . . .	21.90	49189	1 Anillo y 1 par de aretes, 19	
49022	1 Esclavita, 13 gramos . . . . .	58.40		gramos . . . . .	108.00
49023	1 Cadena, 10 gramos . . . . .	58.40	49193	1 Cadena, 2 gramos . . . . .	11.52
49038	1 Anillo, 3 gramos . . . . .	17.52	49207	1 Cadena, 5 gramos . . . . .	28.80
49053	1 Par de aretes, 4 gramos . .	21.90	49208	1 Esclavina y 1 par de are-	
49054	2 Anillos, 6 gramos . . . . .	36.50		tes, 5½ gramos . . . . .	28.80
49055	1 Esclavita y 1 cad. 8 gramos	43.80	49209	1 Pulsera y 1 cad. 28 grs. . . .	144.00
49063	3 Anillos y 1 par de aretes,		49210	2 Anillos, 1 dije y 1 esclavi-	
	12 gramos . . . . .	58.40		na, 6 gramos . . . . .	28.80
49064	2 Cadenas, 1 par de aretes y 1		49211	1 Prendedor( 3 gramos . . . .	17.28
	esclavita, 27 gramos . . . . .	146.00	49212	1 Anillo, 3 gramos . . . . .	17.28
49066	1 Anillo y 1 cad. 16½ gramos	94.90	49213	1 Puls. y 1 cadena, 23 gramos	115.20
49067	1 Par de aretes, 2 gramos . .	11.68	49214	1 Anillo, 3 gramos . . . . .	17.28
49069	1 Dije, 5 gramos . . . . .	29.20	49219	1 Prendedor, 1 anillo y 1 cade-	
49070	1 Prendedor, 6 gramos . . . . .	36.50		na, 13 gramos . . . . .	72.00
49071	1 Par de aretes, 5 gramos . . . .	29.20	49240	1 Cadena, 4 gramos . . . . .	21.60
49072	1 Dije, 18 gramos . . . . .	29.20	49243	1 Par de aretes, 1 gramo . .	7.20
49073	1 Cadena, 18 gramos . . . . .	58.40	49254	1 Esclavina, 1 anillo, 1 prende-	
49074	2 Anillos, 3 gramos . . . . .	14.60		edor y 1 cordón, 20 gramos . .	100.80
49075	1 Cadena, 17 gramos . . . . .	73.00	49258	1 Par de aretes y 2 prenedo-	
49076	1 Anillo, 2 gramos . . . . .	14.60		dores, 5 gramos . . . . .	28.80
49080	1 Anillo, 10 gramos . . . . .	51.10	49267	1 Par de aretes, 3 gramos . .	14.40
49087	2 Anillos, 5 gramos . . . . .	29.20	49284	1 Esclavina, 4 gramos . . . . .	21.60
49089	1 Anillo y 1 prendedor, 2 grs.	11.68	49297	2 Anillos, 6 gramos . . . . .	28.80
49091	1 Anillo, 1 gramo . . . . .	7.30	49310	1 Anillo, 6 gramos . . . . .	36.00
40108	1 Pulsera, 3 gramos . . . . .	14.60	49314	1 Anillo, 4 gramos . . . . .	17.28
49109	1 Dije y 1 cadena, 4½ gramos	29.20	49315	1 Par de aretes, 1 gramo . . . .	7.20
49110	1 Prendedor, 2 gramos . . . . .	8.76	49317	1 Pulsera, 12 gramos . . . . .	57.60
49111	1 Par de aretes, 1 gramo . . . .	7.30	49330	2 Anillos, 14 gramos . . . . .	86.40
49112	1 Par de aretes, 6 gramos . . . .	11.68	49364	1 Cadena, 5 gramos . . . . .	28.80
49113	2 Anillos, 12 gramos . . . . .	73.00	49367	2 Anillos, 7 gramos . . . . .	36.00
49114	1 Anillo, 1 solo arete y 1 escl-		49384	1 Anillo, 3 gramos . . . . .	17.28
	avita, 5½ gramos . . . . .	29.20	49385	1 Pulsera, 3 gramos . . . . .	17.28
49119	1 Esclavita y 1 dije, 6 gramos	39.42	49386	1 Pulsera, 4 gramos . . . . .	21.60
49120	1 Dije y 1 par aretes, 5½ grs.	33.58	49389	1 Anillo, 3 gramos . . . . .	14.40
49125	2 Pulseras, 45 gramos . . . . .	219.00	49391	1 Pulsera, 9 gramos . . . . .	57.60
49126	1 Pulsera, 35 gramos . . . . .	182.50	49419	2 Anillos, 5 gramos . . . . .	28.80
49127	1 Cadena, 15½ gramos . . . . .	109.50	49421	1 Anillo y 2 cad. 12 gramos . .	57.60
49128	1 Dije y 1 anillo, 8 gramos . .	58.40	49423	1 Cadena, 22 gramos . . . . .	86.40
49129	1 Pulsera, 11 gramos . . . . .	51.10	49441	1 Esclavina, 3 gramos . . . . .	14.40
49130	1 Cad. y 2 pares (?) 23 grs.	87.60	49447	1 Anillo y 2 cad. 18 gramos . .	86.40
49141	9 Cad. y 1 esclavita, 43 grs.	233.60	49449	1 Anillo, 1 par de aretes y 1	
49133	10 Pares de aretes, 1 pulsera,			cadena, 23 gramos . . . . .	115.20
	1 esclava, 2 anillos, 1 prende-		49451	2 Pares de aretes, 1 prendedor	

N° de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate	N° de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
	y 1 anillo, 10 gramos . . . .	43.20	40016	1 Anillo, 3 gramos . . . . .	14.20
49454	1 Cadena, 6 gramos . . . . .	36.00	50031	2 Pares de aretes, 5½ grs. . .	28.40
49458	1 Cadena, 27 gramos . . . . .	57.60	50034	2 Cadenas, 10 gramos . . . . .	56.80
49464	1 Par de aretes, 6 gramos . . .	36.00	50036	1 Par aretes, 2 esclavinas, 1 prendedor, 2 anillos y 1 di- je, 28 gramos . . . . .	142.00
49502	3 Anillos, 10 gramos . . . . .	50.40	50038	1 Anillo, 2 gramos . . . . .	14.20
49510	1 Anillo, 3½ gramos . . . . .	17.28	50058	1 Pulsera, 5 gramos . . . . .	21.30
49516	2 Anillos y 1 prendedor, 6 grs.	28.80	50064	1 Cadena, 17 gramos . . . . .	85.20
49518	1 Pulsera, 30 gramos . . . . .	100.80	50066	1 Pulsera, 11 gramos . . . . .	56.80
49544	3 Anillos, 9 gramos . . . . .	36.00	50082	1 Cadena, 5 gramos . . . . .	35.00
49548	1 Dije, 3½ gramos . . . . .	21.60	50095	1 Cadena, 6 gramos . . . . .	28.00
49559	1 Par de aretes, 2 gramos . . .	10.08	50096	1 Par aretes y 2 anillo, 5 grs.	28.00
49564	1 Par de aretes, 2 gramos . . .	14.40	50097	1 Esclavina, 2 gramos . . . . .	14.00
49570	1 Prendedor, 3 gramos . . . . .	17.28	50107	2 Anillos, 7 gramos . . . . .	42.00
49588	1 Pulsera, 28 gramos . . . . .	142.00	50113	1 Anillo, 5½ gramos . . . . .	28.00
49590	1 Esclavina, 3 gramos . . . . .	21.30	50132	2 Anillos, 3½ gramos . . . . .	21.00
49595	1 Esclavina, 3 gramos . . . . .	14.20	50154	1 Esclavina y 1 puls. 10 grs.	56.00
49596	1 Par de aretes, 3 gramos . . .	17.04	50156	1 Anillo, 2 gramos . . . . .	11.20
49606	1 Anillo, 3 gramos . . . . .	17.04	50177	7 Anillo, 1 dije y 1 cad. 25 grs.	126.00
49612	1 Par de aretes, 3½ gramos . . .	21.30	50185	1 Anillo, 2 gramos . . . . .	14.00
49622	2 Cadenas, 6 gramos . . . . .	28.40	50189	1 Par de aretes, 2 gramos . . .	11.20
49625	1 Pulsera, 3 gramos . . . . .	17.04	50190	2 Anillos, 5 gramos . . . . .	35.00
49633	1 Prendedor, 3 gramos . . . . .	14.20	50192	1 Anillo, 3 gramos . . . . .	14.00
49635	1 Cadena, 12 gramos . . . . .	56.80	50210	1 Esclavina, 5 gramos . . . . .	28.00
49446	1 Cadena, 5 gramos . . . . .	28.40	50211	1 Par aretes y 1 cad. 3½ grs.	21.00
49650	3 Anillos, 15 gramos . . . . .	85.20	50212	1 Par de aretes, 1½ gra . . . .	9.80
49655	1 Anillo, 1 par de aretes, 1 gaci- lla, 1 esclavina, 6 gramos . . .	55.50	50234	1 Cadena, 4 gramos . . . . .	21.00
49658	1 Anillo, 1½ gramos . . . . .	8.52	50242	1 Esclavina, 6½ gramos . . . .	28.00
49668	2 Dijes, 4 gramos . . . . .	21.30	50248	1 Puls. y 1 anillo, 11 gramos	49.00
49674	1 Par de aretes, 2 gramos . . .	11.36	50258	1 Cadena, 6 gramos . . . . .	28.00
49676	1 Dije, 3 gramos . . . . .	17.04	50266	2 Anillos, 4 gramos . . . . .	21.00
49690	1 Prendedor y 1 cad. 10 grs. . .	49.70	50278	1 Anillo, 3 gramos . . . . .	16.80
49697	1 Par de aretes, 2½ gramos . . .	14.20	50282	1 Esclavina, 4½ gramos . . . .	35.00
49736	2 Anillos, 6 gramos . . . . .	28.40	50289	1 Par de aretes, 1 gramo . . . .	7.00
49738	1 Par de aretes, 1 gramo . . . .	7.10	50293	1 Cadena, 25 gramos . . . . .	112.00
49746	1 Cadena, 4 gramos . . . . .	21.30	50295	1 Cadena, 13 gramos . . . . .	70.00
49770	1 Par de aretes, 2 gramos . . . .	17.04	50317	1 Anillo y 1 esclavina, 3 grs.	16.80
49794	2 Anillos, 5 gramos . . . . .	28.40	50323	1 Cadena, 5 gramos . . . . .	28.00
49795	2 Anillos, 16 gramos . . . . .	63.90	50329	1 Par de aretes, 3 gramos . . . .	14.00
49810	2 Anillos, 8 gramos . . . . .	42.60	50330	1 Cadena, 5 gramos . . . . .	28.00
49817	1 Par de aretes y 1 gaci- lla, 1 gramo . . . . .	7.10	50355	1 Prendedor, 1½ gramos . . . .	11.20
49826	1 Anillo, 4 gramos . . . . .	21.30	50361	1 Anillo, 2½ gramos . . . . .	14.00
49851	1 Cadena, 1 par de aretes, 1 es- clava y 1 anillo, 8 gramos . . .	42.60	50364	1 Anillo, 2½ gramos . . . . .	14.00
49853	1 Cadena, 6 gramos . . . . .	35.50	50365	1 Par de aretes, 10 gramos . . .	56.00
49859	1 Anillo y 1 puls. 23 gramos . . .	113.60	50377	1 Anillo, 3 gramos . . . . .	14.00
49862	1 Prendedor y 1 par de are- tes, 2 gramos . . . . .	14.20	50382	1 Cadena, 13 gramos . . . . .	56.00
49863	1 Cadena, 7 gramos . . . . .	28.40	50394	1 Par de aretes, 6 gramos . . . .	35.00
49870	1 Anillo, 3 gramos . . . . .	14.20	50405	1 Cadena, 8 gramos . . . . .	42.00
49886	1 Anillo, 11 gramos . . . . .	56.80	50406	1 Cadena, 12 gramos . . . . .	42.00
49888	1 Prendedor y 1 cad. 10 gramos	49.70	50416	1 Pulsera, 13 gramos . . . . .	70.00
49890	1 Cadena, 13 gramos . . . . .	56.80	50418	1 Pulsera, 23 gramos . . . . .	140.00
49891	1 Prendedor, 1 anillo y 1 par de aretes, 20 gramos . . . . .	113.60	50428	1 Anillo, 2½ gramos . . . . .	14.00
49895	1 Cadena, 12 gramos . . . . .	63.90	50432	1 Anillo, 5 gramos . . . . .	28.00
49896	2 Anillos, 7 gramos . . . . .	35.50	50433	1 Esclavina y 2 anillos, 8 grs.	28.00
49897	1 Anillo, 3 gramos . . . . .	21.30	50437	1 Esclavina, 2½ gramos . . . .	14.00
49901	1 Anillo, 7 ramos . . . . .	42.60	50442	1 Anillo, ½ gramos . . . . .	14.00
49909	1 Anillo, 6 gramos . . . . .	21.30	50464	1 Par de aretes, -½ gramos . . .	9.80
49917	1 Anillo, 2 gramos . . . . .	11.36	50473	1 Anillo, 19 gramos . . . . .	7.00
49941	1 Par de aretes, 3 gramos . . . .	17.04	50419	1 Anillo, 3 gramos . . . . .	16.80
49943	1 Anillo, 3 gramos . . . . .	17.04	50486	1 Prendedor y 1 puls. 14 grs.	70.00
49944	2 Pares de aretes y 3 are- tes, 3½ gramos . . . . .	21.30	50491	1 Cadena, 25 gramos . . . . .	98.00
49951	1 Anillo, 10 gramos . . . . .	56.80			
49953	1 Esclavina, 7 gramos . . . . .	28.40			
49964	1 Anillo y 2 cad. 30 gramos . . .	170.40			
49977	1 Cadena, 20 gramos . . . . .	113.60			
49993	1 Anillo, 5 gramos . . . . .	14.20			
49999	2 Esclavina, 14 gramos . . . . .	71.00			

Nº de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
50509	1 Anillo, 3 gramos . . . . .	49.00
50517	2 Pulseras, 8 gramos . . . . .	35.00
50518	1 Cadena, 6 gramos . . . . .	35.00
50522	1 Anillo, 10 gramos . . . . .	56.00
50536	1 Puls. y 1 cad. 7½ gramos . . . . .	35.00
50543	1 Anillo, 3 gramos . . . . .	16.80
50553	1 Par de aretes, 3 gramos . . . . .	16.80
50558	1 Prendedor y 1 flor, 2 gramos . . . . .	11.20
50586	1 Anillo, 2 gramos . . . . .	11.20
50587	1 Esclavitas y 1 par de aretes, 2 gramos . . . . .	11.20
50598	1 Cadena, 2 gramos . . . . .	14.00
50599	1 Cadena, 1 esclavina y 1 anillo, 10 gramos . . . . .	56.00
50600	1 Esclavina, 2 gramos . . . . .	11.20
50604	1 Anillo, 2 gramos . . . . .	11.20
50605	1 Par de aretes, 2 gramos . . . . .	14.00
50608	1 Pulsera, 19 gramos . . . . .	70.00
50610	1 Esclavina, 9 gramos . . . . .	56.00
50622	1 Anillo y 1 puls. 31 gramos . . . . .	140.00
50633	1 Pulsera, 4 gramos . . . . .	21.00
50638	2 Anillos, 12 gramos . . . . .	56.00
50639	1 Gacilla, 2 gramos . . . . .	11.20
50641	1 Pulsera, 19 gramos . . . . .	56.00
50644	1 Cadena, 21 gramos . . . . .	84.00
50648	1 Anillo, 8 gramos . . . . .	28.00
50684	1 Cadena, 5 gramos . . . . .	27.60
50686	1 Esclavina, 8½ gramos . . . . .	41.40

CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR  
AGENCIA EN BLUEFIELDS

2 1

**Arriendo de Terreno Ejidal**

Reg. No. 4738 — B/U 20303 — \$ 90.00

Julio Enrique Castellón, solicita arriendo terreno ejidal como de cinco manzanas y tres cuarto, lindante Oriente con Mauricio Gurdían, Norte calle del pueblo y Mauricio Gurdían, Sur Mauricio Gurdían y Pontente Camino Real, León y línea férrea.

Quien se crea con derecho sobre el terreno descrito presentarse término de Ley.

Dado en la Alcaldía Municipal Larreynaga 1 de Noviembre de 1968.

Benigno Reyes P., Alcaldía Municipal.

3 2

**Declaratorias de Herederos**

Reg. 4809 — B/U 37535 — \$ 30.00

Amelia Duarte v. de Montero, solicita declarásele heredera bienes, derechos y acciones su hijo Modesto José Montero Duarte.

Interesados opónganse término legal.

Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, veinticinco Noviembre mil novecientos sesentiocho. —I. Palma M. —F. Castillo F., Srio.

Es conforme: F. Castillo F., Srio.

1

Reg. 4714 — B/U 30500 — \$ 30.00

Fabiana Duarte v. de Caldera, Luz Marina Caldera y Leyla Caldera, solicitan decláreseles herederas bienes dejados muerte Camilo Caldera Rivas.

Opóngase.

Dado Juzgado 2º Civil Distrito. Managua, trece Noviembre mil novecientos sesentiocho. —R. Duarte. —M. L. de Rodríguez.

1

Reg. 4727 — B/U 35474 — \$ 15.00

Pilar Socorro Castillo García, solicita decláresele heredera bienes, derechos, acciones, madre Mercedes Castillo.

Oponerse término legal.

Juzgado Primero Civil Distrito. —Managua, dieciséis Noviembre mil novecientos sesenta y ocho. —Ildefonso Palma Martínez. —O. Narváez, P., Srio.

1

Reg. 4729 — B/U 10483 — \$ 15.00

Migdonio Latino, pide declarásele heredero Octaviano Latino, unión: Marcos, Paulino, Octaviano, María Latino. Cónyuge, Josefa Acuña, bienes, derechos, acciones.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, quince Noviembre mil novecientos sesentiocho. Carlos Martínez L., Srio.

1

Reg. 4728 — B/U 998691 — \$ 30.00

Arturo Hurtado Gallo unión hermanos Maximiliano y Rafael Hurtado Gallo y Angela Hurtado vda. de Marín, solicitan declaráseles herederos su madre María Gallo de Hurtado.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil del Distrito. Granada, quince de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. —Alvaro Bermúdez, Srio.

1

Reg. 4736 — B/U 988923 — \$ 30.00

Carlos Sánchez solicita declaratoria de herederos bienes, derechos, acciones padre Sebastián Sánchez. Coherederos: sus, hermanos y madre. Bienes: Santa María.

Interesados opónganse.

Juzgado Distrito. Ocotul, siete Noviembre mil novecientos sesentiocho. —Tomás Reyes Maldonado, Juez Distrito.

1

## INDICE DE "LA GACETA"

(Continúa)

PRESUPUESTO	GACETA N°	FECHA
Ampliase en Presupuesto General de Gastos, Partida del Tribunal de Cuentas . . . . .	N° 131	Jun. 12,68
Ampliase en Presupuesto General de Gastos, Partida de Planificación y Regulación Urbana . . . . .	N° 135	Jun. 17,68
Ampliase Presupuesto General, Ingresos y Egresos vigentes en \$ 864,927.28 favorecidos Carreteras Rama, etc.	N° 171	Jul. 30,68
P R O D E C A		
Acta y Estatutos del Instituto de Desarrollo de Carazo	N° 241	Oct. 22,66
Otórgase Personalidad Jurídica a Instituto de Desarrollo Carazo . . . . .	N° 248	Oct. 31,67
PRODUCTOS QUIMICOS		
Refórmase Reglamento sobre importación, distribución y uso de productos químicos para Industrias Agropecuarias. (Decreto N° 1360) . . . . .	N° 236	Oct. 18,67
PROGRAMAS DE ENSEÑANZA		
Programa de las asignaturas para la Enseñanza Comercial	N° 187	Agt. 19,65
	N° 188	Agt. 20,65
	N° 189	Agt. 21,65
	N° 190	Agt. 23,65
PROPIEDAD INDUSTRIAL		
Apruébase y sométese a aprobación del Congreso Nacional Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial . . . . .	N° 188	Agt. 19,68
PROTOCOLOS . INTEGRACION		
Apruébase Protocolo de Sistema Especial de Promoción de Actividades Productivas Centroamericanas . . . . .	N° 6	Ene. 8,68
Protocolo de "Buenos Aires" suscrito Febrero 27 de 1967	N° 171	Jul. 30,68
Reformas a Carta de la O. E. A., Protocolo de Buenos Aires . . . . .	N° 177	Agt. 6,68
	N° 178	Agt. 7,68
	N° 179	Agt. 8,68
Ampliase lista de Productos exentos del pago del Impuesto General de Ventas. (Decreto N° 55 DIE) . . . . .	N° 187	Agt. 17,68
Reglamento de Decreto Legislativo N° 1454 y Decretos Ejecutivos Nos. 38-DIE y 40-DIE, referentes a artículos gravados con impuestos generales de venta. (Decreto 54-AL) . . . . .	N° 189	Agt. 20,68
Apruébase Protocolo al Tratado de Integración Económica Centroamericana suscrito en San José, Costa Rica, Junio 1° de 1968 . . . . .	N° 139	Jun. 21,68
Facúltase al Poder Ejecutivo poner en vigor Protocolo al Convenio de Integración Económica Centroamericana	N° 139	Jun. 21,68
Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana . . . . .	N° 139	Jun. 21,68
Pónese en vigor a Nivel Nacional, Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana . .	N° 139	Jun. 21,68

(Continuará)

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES